

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 043

Radicación Nro. 2017-00153-00

Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial, adelantado por intermedio por la señora RUBY YOLANDA MORENO RIVERA en interés Superior del menor de edad DEITON ALEXIS MORENO RIVERA en contra de los herederos Determinados e Indeterminados del señor DEITON ULPIANO BANGUERA TORRES (Q.E.P.D).

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

La señora RUBY YOLANDA MORENO RIVERA sostuvo relaciones extramatrimoniales con el señor DEITON ULPIANO BANGUERA TORRES (Q.E.P.D), fruto de ella se procreó el menor de edad DEITON ALEXIS MORENO RIVERA, nacido el 18 de abril 2004, quien fue registrado en la Notaría 20 del Circulo de Cali, con el indicativo Serial No. 36765251.

2. Contestación de la demanda

Las partes demandadas se notificaron de la demanda, se corrió traslado de la misma y de prueba de ADN, la cual no fue objetada, ni se propusieron excepciones.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia en la que se ordena notificar y correr traslado de la misma y de la prueba genética de ADN, a la parte demandada por el término de ley.

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada (CGP. 278 y concs).

III. CONSIDERACIONES

4. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados "Presupuestos Procesales". El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten

lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

5. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ahora, cuando de los derechos fundamentales de los menores de edad se trata, éste derecho adquiere un carácter prevalente, el cual es reconocido expresamente por el artículo 44 Superior, al establecer que “Son derechos fundamentales de los niños: (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)”.

Este doble carácter, fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución Política en favor de los niños, impone al Estado colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrado en el artículo 2 Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser

reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1° del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternales filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador – coito- se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Conforme lo previsto normativamente e indicado precedentemente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada correspondiente (CGP. 278 y concs).

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme los lineamientos normativos expuestos precedentemente.

6. Sobre el caso

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, que se garantiza la certeza de la demostración de unos hechos: la existencia y prosperidad de la filiación demandada, que fundamentan los derechos al esclarecimiento de la personalidad jurídica y al verdadero estado civil del menor de edad.

Es inobjetable que el menor de edad DEITON ALEXIS MORENO RIVERA, es hijo biológico del señor DEITON ULPIANO BANGUERA TORRES (Q.E.P.D). El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojo como resultado indubitado e inobjetable, que el señor DEITON ULPIANO BANGUERA TORRES (Q.E.P.D) es el padre biológico del menor de edad DEITON ALEXIS MORENO RIVERA, con una Probabilidad de Paternidad de 99.999999999%.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección del actor y a su favor en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer su verdadero origen biológico, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena en lo posible.

En tales condiciones se debe acoger el examen de ADN adosado al proceso, considerando que dicha probación, es más que suficiente para la determinación de la paternidad discutida y por vía de la economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del derecho sustancial e interés superior del menor de edad en especial y la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la probación científica en comento la cual se encuentra en firme (Ley 721/01, art. 8 que modifica el art. 14 de la Ley 75/68).

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Con relación a la condena en costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta la modalidad de la finalización de la actuación mediante Sentencia Anticipada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **FILIACION** del menor de edad **DEITON ALEXIS MORENO RIVERA** como hijo del señor **DEITON ULPIANO BANGUERA TORRES** (q.e.p.d).

SEGUNDO: **DECLARAR** que **DEITON ALEXIS MORENO RIVERA** nacido el 18 de abril 2004, quien fue registrado en la Notaría 20 del Circulo de Cali, con el indicativo Serial No. 36765251 y NUIP 1111659972, hijo de la señora **RUBY YOLANDA MORENO RIVERA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía nro. 66864907 expedida en Cali – Valle, es hijo del señor **DEITON ULPIANO BANGUERA TORRES (Q.E.P.D)**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 94451509 expedida en Cali - Valle, por lo que en adelante llevará por nombre **DEITON ALEXIS BANGUERA MORENO**.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaria 20 del Circulo de Cali, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el acta de Registro Civil de Nacimiento del menor

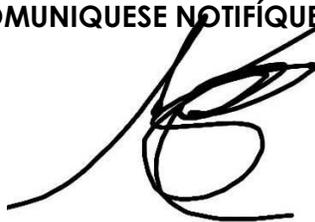
de edad (Decreto 1260 de 1970, art. 60 y concs.). Expídanse las copias respectivas a los interesados para lo pertinente y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condena en Costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme la sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

CÓPIESE, COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 068 de hoy se
notifica

a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/09/2020


secretario